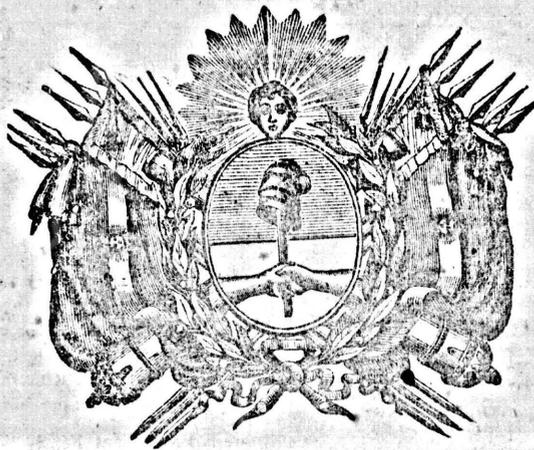


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO...

ALMANAQUE.

Table with 3 columns: Salida del Sol, Entrada, and other astronomical data for September 30.

27 Juésves Santos Cosme y Damian mártir. 28 Viernes San Veneciano mártir y el beato Simon de Rojas.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEN A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS

SALEN DE SANTA-FE PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES. SALEN DEL ROSARIO PARA SANTA-FE EL 1.º, 8, 15 Y 23.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Núm. 73.

Cámara de Diputados. Paraná 19 de Sept. de 1855. Al Exmo. Sr. Vice Presidente de la Confederación Argentina.

El Congreso Federal ha sancionado el proyecto de ley que me es satisfactorio adjuntar a V. E. en cumplimiento del art. 63 de la Constitución Nacional.

JOSE BENITO GRAÑA.

Saturnino María Laspiur.

Paraná, 22 de Septiembre de 1855.

Avítese recibo, y la ley adjunta comuníquese en copia autorizada al Exmo. Gobierno de Salta, dése al Registro Nacional y publíquese.

CARRIL.

SANTIAGO DERQUI.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de LEY—

Art. 1.º Queda aprobada la Constitución de la Provincia de Salta, sancionada por su Convención Constituyente el día nueve de Julio del año del Sr. de mil ochocientos cincuenta y cinco.

2.º Se exceptúan de la aprobación acordada por el art. anterior, las siguientes disposiciones de la espresada Constitución.

1.º El inciso 3.º del art. 14 que dice: "Saber leer y escribir, ó en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesion, arte ó industria, que produzca cien pesos anuales."

2.º El inciso 5.º del art. 83 que dice: "Conocer de los recursos de fuerza que hiciere la autoridad eclesiástica."

3.º El art. 87 que dice: "Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación."

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, a 18 de Setiembre de 1855—

JOSE BENITO GRAÑA.

Saturnino María Laspiur.

Núm. 76.

Cámara de Diputados. Paraná, 20 de Setbre. de 1855. Al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación Argentina.

Conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la Constitución tengo el honor de pasar a V. E. el adjunto proyecto de ley que ha sido sancionado por el Congreso Legislativo Federal.

JOSE BENITO GRAÑA.

Saturnino María Laspiur.

Paraná, 22 de Setiembre de 1855.

Avítese recibo y la ley adjunta comuníquese en copia autorizada al Exmo. Gobierno de Córdoba, dése al Registro Nacional y publíquese.

CARRIL.

SANTIAGO DERQUI.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de LEY.

Art. 1.º Apruébase la Constitución de la Provincia de Córdoba sancionada por su Convención Constituyente en diez y seis de Agosto del año del Sr. de mil ochocientos cincuenta y cinco.

2.º Se exceptúan de la aprobación anterior las siguientes disposiciones.

1.º El art. 16, en la parte que dice: "Una propiedad ó profesion que asegure una renta anual de cien pesos al menos, y saber leer y escribir después de cinco años de promulgada esta Constitución."

2.º La atribucion 13.ª del art. 52 que dice: "Es el Capitan General de la Provincia."

3.º La restricción 8.ª del mismo art. que dice: "El Gobernador es responsable y puede ser acusado conforme a lo prescripto en el art. 41 de la Constitución Nacional, por la Legislatura Provincial, por cualquiera ciudadano ó por parte ofendida, por actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecución la Constitución, ó las Leyes Nacionales, la Constitución ó las leyes Provinciales, por crimen de concusión defraudación y por incuria culpable en el cumplimiento de sus deberes..."

4.º La primera parte del art. 66 que dice: "Cualquiera acusación contra la Cámara de Justicia por los delitos á que se refiere el art. anterior, deberá interponerse ante la Suprema Corte."

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná a 19 de Setiembre de 1855. JOSE BENITO GRAÑA. Presidente. Saturnino María Laspiur. Diputado Secretario Interior.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES. Legacion Argentina en Chile. Santiago, Agosto 31 de 1855. Señor Ministro. Tengo el honor de anunciar a V. E. que ayer a la una de la tarde ha sido firmado por los respectivos plenipotenciarios, el tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las Repúblicas de Chile y la Confederación Argentina...

El dicho tratado tiene por bases las instituciones fundamentales de ambos países, de tal modo, que las unas serán una garantía de las otras; y en sus estipulaciones reconociendo el principio de una perfecta reciprocidad, establece la unidad en sus relaciones con los intereses políticos y comerciales que deben concurrir al progreso moral é industrial de ambas Repúblicas.

Debo participar a V. E. que durante el curso de la negociacion, el espíritu franco y cordial del Gobierno de la República de Chile, ha tenido un digno Representante en su Ministro Plenipotenciario, el Exmo. Presidente del Senado, Consejero de Estado, D. Diego José Benavente. Recomendando su nombre a la gratitud nacional.

Si, como lo espero, el tratado obtiene la sancion del Soberano Congreso Legislativo y la ratificación del Supremo Gobierno de la Confederación Argentina me quedará la honrosa satisfacción de haber correspondido a la confianza con que ha tenido á bien distinguirme el Exmo. Presidente de la República.

Para conseguirlo; y en cumplimiento de mi deber, he puesto mi conciencia y mi corazón al servicio de la Patria, sin mas aspiracion que mis deseos por la gloria y prosperidad de la República; y sin esperar otra recompensa que el noble aprecio de mis Compatriotas.

y á tan laudables propósitos han convenido en nombrar Ministros Plenipotenciarios, á saber S. E. el Presidente de la Confederación Argentina á su Encargado de Negocios el Sr. Don Carlos Lamarea y S. E. el Presidente de la República de Chile al Exmo. Sr. Presidente del Senado Don Diego José Benavente—

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos, y habiéndolos encontrado bastantes y en debida forma han convenido en los artículos siguientes: Artículo I. Habrá paz inalterable y amistad perpetua entre los Gobiernos de la República de Chile y el de la Confederación Argentina...

Artículo II. Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas Repúblicas reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y en cada uno de sus territorios.—

Artículo III. Los Argentinos en Chile y los Chilenos en la Confederación Argentina, podrán reciprocamente y con toda libertad entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y Rios de las dos Repúblicas que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán como los nacionales en los territorios respectivos visitar ó morar, comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas de que tuvieran necesidad, efectuar transportes de mercaderías y dineros, recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, y en general los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente disfrutará de la misma proteccion y seguridad para sus personas, comercio é industria que las que se dispensa á los nacionales, siempre con sujecion á las Leyes y estatutos de los países respectivos.—

Serán enteramente libres para evacuar sus negocios, presentarse en las Aduanas y en todas las oficinas públicas, ante los Tribunales y juzgados.—Podrán tambien hacerse representar por otras personas conformándose á las leyes vijentes de los países respectivos.—

Serán igualmente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera que sean, de licito comercio, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, conformándose siempre á las Leyes y reglamentos del país en que residan.—

Artículo IV. Los ciudadanos de ambas Repúblicas tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos; serán árbitros de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de toda clase que juzgaren á propósito: en fin gozarán bajo este aspecto de todos los derechos y privilegios concedidos á los nacionales mismos.

Artículo V. Los nacionales de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada, y en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualquier motivo que se exijan.—

Artículo VI. Las propiedades muebles ó raíces existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes, que pertenecian á ciudadanos de la otra, serán inviolables en paz y en guerra, y no podrán ser ocupadas ni tomadas por la autoridad pública, ni destinadas á ningun uso, cualquiera que este sea, contra la voluntad de un dueño; ni por la circunstancia de pertenecer á Chilenos ó Argentinos deberán de todas las exenciones, proteccion y seguridad que las leyes del respectivo país acuerden á la propiedad de sus nacionales.

Artículo VII. Los Argentinos en Chile y los chilenos en la Confederación Argentina, podrán adquirir todo especie de bienes por ventas, permuta, donacion, testamento ó por cualquier otro título de la misma manera que los habitantes del país, y del mismo modo conservarán los que hasta ahora tengan adquiridos.

Artículo VIII. Los Ciudadanos de la una y de la otra República no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus naves, argamentos, mercaderías ó efectos, arrestos de mandos ó buques, para una expedicion militar cualquiera, ni para algun uso público ó particular, que vaya onido á un servicio público ó agente sin una indemnizacion previamente acordada y consentida con los interesados, y suficiente para compensar esos usos y para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras y perjuicios que pudieran resultar del servicio á que fueron obligados.

Artículo IX. El comercio Chileno en la Confederación Argentina y el comercio Argentino en Chile se sujetará á las reglas de reciproca igualdad. En consecuencia, no se impondrá á los buques Chilenos en los puertos de la Confederación Argentina, ni á los buques argentinos en los puertos de Chile otros ó mas altos derechos por razon de toneladas, fano, anclaje ó otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobraren á los buques nacionales.

Artículo X. Se ha convenido igualmente que la importacion de mercaderías ó efectos que es ó puede ser licito importar en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagará los mismos derechos ya sea que la importacion se haga en buques Chilenos ó Argentinos; y que en la exportacion de mercaderías ó efectos que es ó puede ser licito exportar de los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagará los mismos derechos ya sea que la exportacion se haga en buques Chilenos ó Argentinos.

Artículo XI. La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciera en su territorio de artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de la Confederación Argentina, á no gravar con derecho alguno sea en provecho del Estado ó de cualquiera localidad los artículos de produccion ó fabricacion Chilena que se exportaron por tierra para la Confederación Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciera desde su territorio con la Confederación Argentina, de artículos ó efectos de produccion ó fabricacion extranjera.

Artículo XII. La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciera en su territorio de artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de la Confederación Argentina, á no gravar con derecho alguno sea en provecho del Estado ó de cualquiera localidad los artículos de produccion ó fabricacion Chilena que se exportaron por tierra para la Confederación Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciera desde su territorio con la Confederación Argentina, de artículos ó efectos de produccion ó fabricacion extranjera.

Artículo XIII. La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciera en su territorio de artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de la Confederación Argentina, á no gravar con derecho alguno sea en provecho del Estado ó de cualquiera localidad los artículos de produccion ó fabricacion Chilena que se exportaron por tierra para la Confederación Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciera desde su territorio con la Confederación Argentina, de artículos ó efectos de produccion ó fabricacion extranjera.

Artículo XIV. Los buques pertenecientes á Ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, gozarán la franquicia de llegar segura y libremente á todos aquellos puertos y rios de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los Ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Artículo XV. Habiendo la Confederación Argentina en ejercicio de sus derechos soberanos permitido la libre navegacion de sus rios Paraná y Uruguay en toda la parte del curso que pertenece, á los buques mercantes de todas las naciones, queda Chile en posesion de este mismo derecho como la nacion mas favorecida, pero sujeto á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionaren las autoridades nacionales de la Confederación.

Artículo XVI. Serán considerados como Argentinos en Chile y como Chilenos en la Confederación Argentina, los buques que navegan bajo sus respectivas banderas, y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada uno de los países para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.

Artículo XVII. Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos, que hayan sido tomados por piratas y conducidos ó encontrados en los puertos del uno ó del otro país, serán entregados á sus respectivos propietarios (pagando, si es

esto lo ha habido, los costos de represa que sean determina-  
dos por los tribunales respectivos) habiendo sido probado el de-  
cho de propiedad ante los tribunales, y a consecuencia de re-  
conocimiento que deberá hacerse durante el plazo de dos años por  
las partes interesadas, ó por sus apoderados ó por los Agentes  
de los Gobiernos respectivos.

**Artículo XVIII.**

Los buques de guerra y los paquetes del Estado de una de  
las dos potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puer-  
tos de la otra cuyo acceso es permitido á la nación mas favo-  
recida.—Estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de  
las mismas ventajas.

**Artículo XIX.**

Si sucede que una de las dos partes contratantes esté en guer-  
ra con alguna tercera nación, la otra parte no podrá en ningún  
modo autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones  
ó letras de marca para proceder hostilmente contra la otra, ó  
para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

**Artículo XX.**

Las dos partes contratantes adoptan en sus mutuas relacio-  
nes el principio, de que el pabellón cubre las mercaderías. Si  
una de las dos partes permanece neutral cuando la otra está  
en guerra con alguna tercera potencia, las propiedades cubier-  
tas por el pabellón neutral, también se reputan como neutrales,  
y cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte con-  
tratante.

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellón ase-  
gura también la de las personas, y que los individuos pertene-  
cientes á una potencia enemiga que hayan sido encontrados  
á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros  
ni menos que sean militares y actualmente alistados en el ser-  
vicio enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilación  
del pabellón y de la mercadería, la propiedad neutral encuon-  
trada á bordo de un buque enemigo será considerada como  
propiedad, á menos que haya sido embarcada en tal buque antes  
de la declaración de guerra, ó antes de que se tuviese noticia  
de la declaración en el puerto de donde zarpó el buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio por  
lo que concierne á las otras potencias, sino á las que igualmen-  
te reconocieren.

**Artículo XXI.**

En el caso de que una de las Repúblicas contratantes estuviere  
en guerra con otra nación, los ciudadanos de la otra República  
podrán continuar su comercio y navegación con ella, excepto  
en las ciudades y puertos que estuvieren realmente sitiados ó  
bloqueados; entendiéndose que esta libertad no comprende á  
los artículos llamados de guerra ó usados para ella.

Entendiéndose también que solo se reconoce que un puerto  
está bloqueado, cuando tiene á su frente fuerzas de guerra para  
sostenerlo y para poder notificar al buque que intente entrar.

**Artículo XXII.**

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos  
de las dos partes contratantes se estipula; que en cualquier  
caso, en que por desgracia, aconteciere alguna interrupción de  
sus amistosas relaciones de comercio, ó un rompimiento entre  
las dos naciones contratantes, los ciudadanos de cada una re-  
sidentes en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de per-  
manecer y continuar su tráfico sin interrupción alguna, en  
tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las le-  
yes del país de su residencia en manera alguna; y sus efectos  
y propiedades ya fueren confiados á particulares ó al Estado,  
no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra  
expropiación que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efec-  
tos ó propiedades pertenecientes á los naturales del Estado  
en que dichos ciudadanos residen.

En el mismo caso, las deudas entre particulares, los fondos  
públicos y las acciones de compañías, no serán nunca confis-  
cados, secuestrados ó detenidos.

Ambas partes contratantes en el deseo de dar amplia pro-  
tección al comercio y garantías á la propiedad de los ciuda-  
danos respectivos, adoptan entre sí el principio de la abolición  
del corso, y declaran que los contraventores serán tratados como  
piratas.

**Artículo XXIII.**

Se establecerá Ajenos Consulares de cada uno de los  
países en el otro para la protección del comercio. Estos Ajenos  
no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después  
de haber obtenido la autorización del Gobierno Nacional.

**Artículo XXIV.**

Los Consules, sus Secretarios y oficiales estarán exentos de  
todo servicio público y también de toda especie de derechos,  
impuestos y contribuciones, exceptuando aquellos que están  
obligados a pagar por razón de comercio, industria ó propie-  
dad, y á los cuales están sujetos los nacionales y extranjeros  
del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos á  
las leyes de los respectivos Estados.

Los Consules, sus Secretarios y oficiales, gozarán de las  
mismas franquías y privilegios que se conceden á los de las  
mismas clases de la nación mas favorecida en el lugar de su  
residencia.

**Artículo XXV.**

Los archivos y en general todos los papeles de los Secreta-  
rios de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo  
ningún pretexto ni en ningún caso podrán apoderarse de ellos,  
ni visitarlos las autoridades locales.

**Artículo XXVI.**

En el caso de fallecer un ciudadano de la nación del Consúl,  
sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le cor-  
responderá la representación en todas las diligencias para la  
seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República  
en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los papeles por la  
autoridad local y deberá ocurrir en el día y hora que aquella  
indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asisten-  
cia del Consúl al día y hora fijados, con una espera prudente,  
no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad  
local.

En caso de morir intestado algún compatriota suyo podrá  
el Consúl intervenir en la formación de los inventarios, en los  
avalúos, nombramiento de depositario, y otros actos semejan-  
tes que tienden á la conservación, administración y liquidación  
de los bienes. El Consúl será de derecho representante de  
todo compatriota suyo que pueda tener intereses en una sucesión,  
y que hallándose ausente del lugar donde esto se abre no  
haya constituido mandatario. Como tal representante ejer-  
cerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de re-  
cibir dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siem-  
pre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos  
mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una  
area pública ó en manos de una persona á satisfacción de la  
autoridad local y del Consúl. El Juzgado á petición del Consúl,  
podrá ordenar la venta de los bienes inmuebles hereditarios que  
estuvieren sujetos á detentación, y el depósito de su valor en  
una area pública; pero no podrá adoptar igual disposición  
respecto á los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro  
años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado  
discrepando.

**Artículo XXVII.**

Los Ajenos Consulares tendrán facultad de requerir el auxi-  
lio de las autoridades locales para la prisión, detención y  
custodia de los desertores de sus buques, y para este objeto se  
dirigirá á las autoridades competentes y podrán los dichos de-  
sertores por escrito y con documentos comprobantes de que es-  
ta tal desertor, y en vista de esta prueba no se rehusará la entre-  
ga.—Semejantes desertores luego que sean arrestados se pon-  
drán á disposición de dichos Ajenos Consulares, y pueden ser  
depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de  
los que los reclaman, para ser enviados á los buques á que cor-  
respondan ó á otros de la misma nación; pero si no fueren en-  
viados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto,  
serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molesta-  
dos por la misma causa.

**Artículo XXVIII.**

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques  
naufragados ó encallados en las costas de los países respecti-  
vos serán dirigidas por los Consules. La intervención de las  
autoridades locales tendrá solamente lugar, en ambos países,  
para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvado-  
res, si estos no fueren del número de la tripulación naufraga,  
y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben obser-  
varse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En  
la ausencia y hasta la llegada de los Ajenos Consulares, las  
autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesari-  
as para la protección de los individuos y la conservación de los  
efectos naufragados.

Se establece además que las mercaderías salvadas no estar-  
án sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se des-  
tinen al comercio interior.

**Artículo XXIX.**

Se conviene entre las partes contratantes, que independiente-  
mente de las estipulaciones que preceden, los Ajenos Diplomá-  
ticos y Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los bu-  
ques, los cargamentos y mercaderías del uno de los dos Esta-  
dos, gozarán ampliamente en el otro de cualquiera franquicia,  
inmunidades y privilegios que se concedan ó concedieren en fa-  
vor de la nación mas favorecida, gratuitamente si la concesión es  
gratuita, y con la misma compensación si la concesión es  
condicional.

**Artículo XXX.**

Ambas partes contratantes reconocen el principio de la in-  
violabilidad del asilo de los acusados ó refugiados por causas  
ó crímenes políticos; pero dichos refugiados serán obligados á  
respetar la protección de esa garantía, absteniéndose de atentar  
contra el orden interior del país que les dá el asilo, ni de hacer  
armas contra el de su nacionalidad.

**Artículo XXXI.**

Igualmente han convenido que siendo requeridos entre sí  
respectivamente, ó por medio de sus Ministros ó de sus oficiales  
públicos debidamente autorizados al efecto, deberán entregar  
á las justicias las personas acusadas de los crímenes de homici-  
dio alevoso, de incendio voluntario, de fabricación, introduc-  
ción ó expendio de monedas falsas, ó de sellos públicos, de sus-  
tracción de valores cometida por empleados ó depositarios pú-  
blicos ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó  
de casas de comercio, cuando las leyes señalen á este crimen  
pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrota frau-  
dulenta.

Además, se estipula expresamente que la extradición no ten-  
drá lugar sino exhibiéndose por parte de la potencia reclama-  
nte documentos tales, que según las leyes de la nación en que  
se hace el reclamo, bastasen para aprehender y enjuiciar al reo,  
si el delito se hubiese cometido en ella.—Recibidos estos docu-  
mentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos ten-  
drán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la re-  
quisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de  
arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga com-  
parcer ante ellos y de que en su presencia, y oyendo sus des-  
cargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad,  
y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son sufi-  
cientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere  
hecho este examen será obligado á notificar así á la cor-  
respondiente autoridad ejecutiva, para que se libere la orden for-  
mal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán  
sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamación y  
recibiere al fugitivo.

Cuando el delito por que se persigue á un reo en Chile,  
tenga pena menor en la Confederación Argentina, y vice versa  
cuando el delito de un reo en la Confederación Argentina tenga  
pena menor según las leyes Chilenas, será condición precisa  
que los juzgados y tribunales de la nación reclamante señalen  
y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por Chile fuere Argentino, ó si el reo  
reclamado por la Confederación Argentina fuere Chileno, y si  
el uno ó el otro solicitase que no se lo entregue, protestando  
someterse á los tribunales de su patria, la República á quien  
se hiciere el reclamo, no será obligada á la extradición del reo,  
y será este juzgado y sentenciado por los juzgados y  
Tribunales de dicha República, según el mérito del proceso  
seguido en el país donde se hubiese cometido el delito; para  
cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales  
de una y otra nación epidiendo los despachos y cartas de  
ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

**Artículo XXXII.**

Ambas partes contratantes teniendo en sus fronteras hordas  
de bárbaros que las hostilizan robando sus propiedades y  
sacrificando las vidas de sus ciudadanos, han convenido en que  
mientras aborden entre sí algún medio eficaz de remediar este  
gran mal definitivamente, si emprendiesen alguna expedición  
militar, se den previo aviso para tomar las precauciones con-  
venientes á su seguridad.

**Artículo XXXIII.**

Para dar facilidades y fomentar las comunicaciones por correos  
de tierra entre ambos países, se la ha convenido en que las cartas  
y demas correspondencias que desde cualquier punto del ter-  
ritorio de Chile se dirigieren á cualquier punto del territorio  
de la Confederación Argentina por dichos correos, y que las  
mismas cartas y correspondencias que desde cualquier punto  
del territorio de la Confederación Argentina se dirigieren á  
cualquier punto del territorio de Chile, y que tuvieran la nota  
de francas puesta por la administración de correos del lugar de  
donde hubieren sido despachados, correrán libre de porte por  
los correos de tierra de cada país respectivamente.

**Artículo XXXIV.**

Si las cartas ó correspondencias que desde puntos de uno  
de los Estados se dirigieren por los correos de tierra, en tránsito  
por el territorio del otro para ser encaminadas á un país es-  
tranjero franqueadas en la forma que explica el artículo an-  
terior, las administraciones de correos del país en que jira-  
ren, en tránsito, serán obligadas á dirigirlas por los correos in-  
teriores, á la administración de correos de su propio territorio  
que se hallara mas cerca ó tuviere mas facilidades para hacerlas  
llegar á su destino; y será obligada esta última administración á  
remittirlas en primera oportunidad por los correos ó otros medios  
en que no fuere indispensable el franqueo previo que sean  
conducidas.

**Artículo XXXV.**

Las cartas ó correspondencias á que se refiere el artículo  
anterior deberán ser remittidas por los medios que mas expedita  
y prontamente las hagan llegar á su destino aun en el caso  
de ser necesario pagar previamente el porte ó una parte de él.—  
La administración de correos Chilena ó Argentina que en este  
caso despachare la correspondencia Argentina ó Chilena para un  
país extranjero, anticipará el pago del porte con carga á la  
administración Argentina ó Chilena de que las hubiere recibido.  
Los cargos mutuos que respectivamente se hicieren las ad-  
ministraciones chilenas ó argentinas, se liquidarán por trimes-  
tres, y la administración que apareciere deudora remittirá á la  
otra en la forma que acordaren los respectivos Gobiernos, el  
saldo que resultare á favor de esta.

Lo estipulado en el presente artículo solo empezará á tener  
efecto desde que los Gobiernos de los respectivos países se ha-  
yan comunicado la tarifa de porte de los vapores que tocaren  
en sus puertos y que conduzcan correspondencia para el estran-  
jero, y se hayan comunicado estas tarifas á las diversas ad-  
ministraciones de correos que hubieren de intervenir en el des-  
pacho de la correspondencia Chilena ó Argentina remittida en  
tránsito por el exterior.

**Artículo XXXVI.**

Para que lo convenido en el artículo anterior surta los efec-  
tos que se desea, cada país se obliga á regularizar el servicio  
de sus correos de tierra que hubieren de conducir correspon-  
dencia venida por los vapores para el otro país, ó que haya de  
remittirse para ser conducida por los dichos vapores, de ma-  
nera que los correos de tierra guarden correspondencia con la  
llegada ó salida de vapores, para que los ciudadanos de uno y  
otro país puedan aprovecharse de este medio de comunicación.

**Artículo XXXVII.**

Se obligan igualmente ambos países á costear por mitad los  
gastos que exijieren los nuevos correos que habrán de estable-  
cerse entre las Ciudades de Chile mas inmediatas á la frontera  
y que estuvieren en dirección á un puerto mayor desde el cual  
pueda hacerse el comercio de tránsito, y la ciudad de la Con-  
federación Argentina designada por el Gobierno de esta Repú-  
blica para manifestar ó inspeccionar la introducción de las  
mercaderías extranjeras conducidas en tránsito.—Las ciudades  
que en virtud de este artículo fueren centro de las comunica-  
ciones respectivas de un país para el otro, serán ligadas por el  
Gobierno en cuyo territorio estuvieren, con las otras ciudades  
á que se extendieren las relaciones del comercio de ambos paí-  
ses, por medio de correos regularmente establecidos.

**Artículo XXXVIII.**

Será libre la conducción por los correos de tierra de ambos  
países, y circularán libremente por todos los correos de tierra  
del país á que van dirigidos, los oficios ó comunicaciones ofi-  
ciales de los respectivos Gobiernos y de sus Ajenos diplomá-  
ticos.

Lo serán igualmente los diarios ó otros periódicos, las pu-  
blicaciones de documentos oficiales de uno y otro país, las re-  
vistas, folletos ó otros impresos destinados á la circulación.

**Artículo XXXIX.**

Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus  
respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo  
de separarse de la dominación española en el año de 1810, y  
convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó puedan  
suscitarse sobre esta materia, para discutirlas despues pacífica  
y amigablemente en un reuimiento á medidas violentas, y en  
caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decisio-  
n al arbitraje de una nación amiga.

**Artículo XXXX.**

El presente tratado durará doce años contados desde el día  
del canje de las ratificaciones; y si doce meses antes de espí-  
rar este término, ni la una, ni la otra de las dos partes con-  
tra-

tantes anuncia por una declaración oficial su intención de ha-  
cer cesar su efecto, el dicho tratado será todavía obligatorio  
durante un año y así sucesivamente hasta la espiración de los  
doce meses que siguieren á la declaración oficial en cuestion  
cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en caso de que esta declaración fuere  
hecha por la una ó por la otra de las partes contratantes, las  
disposiciones del tratado relativas al comercio y á la navegaci-  
ón, serán las únicas cuyo efecto se considere haber cesado  
y espirado, sin que por esto el tratado quede menos perpetua-  
mente obligatorio para las dos potencias, con respecto á los  
artículos concernientes á las relaciones de paz y amistad.

**Artículo XXXXI.**

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán  
canjeadas en el término de doce meses, ó antes si fuere posi-  
ble, en esta ciudad de Santiago.

En fé de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios  
de la Confederación Argentina y de la República de Chile hemos  
firmado y sellado en virtud de nuestros plenos poderes el pre-  
sente tratado de paz, amistad, comercio y navegación.

Hecho y concluido en esta Ciudad de Santiago de Chile el  
día treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco.

(Firmado) CARLOS LAMARCA. [L. S.]  
(Firmado) DIEGO JOSE BENAVENTE. [L. S.]

**DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.**

El Gobierno } Santa Fé, Septiembre 12 de 1855.  
de la Pro- }  
vincia.— }  
Al Sr. Ministro de Guerra y Marina de la }  
Confederación. }

Adjunto á V. E. en copia legalizada la reite-  
rada renuncia que de su plaza de Comisario  
Nacional de Guerra de la Plaza del Rosario y  
Frontera Sud de la Provincia ha elevado el ciu-  
dadano D. Mariano Monsalve. Para el caso  
de que el Gobierno Nacional se sirva aceptar la  
dimisión de dicho Comisario, me permito pro-  
poner á V. E. en su lugar al ciudadano D. José  
Antonio Echagüe, que según informes recibidos  
por este Gobierno, reúne las calidades requeridas  
para aquel empleo.

Dios guarde á V. E.

JUAN F. SEGUI.  
D. O. de S. E. el Sr. Gobernador Delegado—  
Genaro Lassaga.  
Oficial 2.º

Comisaria de Guer- }  
ra del Departam- } Rosario, Agosto 30 de 1855  
ento— }  
Al Sr. Ministro General de Gobierno, Dr. }  
D. Juan Francisco Seguí. }

Con fecha 21 de Junio elevé la renuncia del  
puesto que ocupó, al Exmo. Sr. Gobernador,  
fundada en poderosos motivos y hoy ruego á  
su Señoría se sirva poner en conocimiento de  
S. E. el Sr. Gobernador que tenga a bien aceptar  
mi dicha renuncia, en razon de no poder  
casi prestar servicio de consideracion por ha-  
berseme agravado la enfermedad y serme im-  
posible hacer ejercicio activo.

Dios guarde á su Señoría.

Mariano Monsalve.  
Está conforme—  
Genaro Lassaga.  
Oficial 2.º

Departamento } Núm. 1,011.  
de }  
Guerra y Marina. } Paraná, 22 de Septiembre  
de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación  
Argentina:

Con lo espuesto en esta nota por el Exmo  
Gobierno de Santa-Fé, y la solicitud que en co-  
pia legalizada se adjunta:

Ha acordado i decreta la renuncia que ha-  
ca D. Mariano Monsalve del cargo de Comisario  
Nacional de Guerra para la Plaza del Rosario y  
Frontera Sud de la Provincia de Santa-Fé.

2.º —Nómbrese en su lugar al ciudadano  
D. José Antonio Echagüe, con la misma dota-  
ción, señalada para este empleo en Decreto de  
15 de Mayo último.

3.º —Comuníquese á quienes corresponda,  
públicase i archívese—  
CARRIL.  
JOSE MIGUEL GALAN.  
Oficial 1.º

Ministerio } Núm. 54.  
de }  
Guerra y Marina. } Paraná, Septiembre 25 de  
1855.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de  
Santa-Fé.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. dos li-  
bramientos: uno por la suma de 3,101 \$ 20  
centavos importe de los haberes i demas de las  
fuerzas que guarnecen esa Plaza i la frontera  
Norte de esa Provincia por el mes de Agosto  
próximo pasado: i otro por la suma de 2,611 \$  
por los haberes de las fuerzas que guarnecen la  
Plaza del Rosario i frontera Sud, por el citado  
mes.

Con respecto á los presupuestos cuyo importe  
ya jirado en dichos libramientos, debo decir á  
V. E. que vinieron tan equivocados i tan distin-  
to de lo prevenido en los Decretos Supremos  
que ordenan el pago de esas fuerzas, i de  
los detalles precriptos en las notas de instruc-  
ciones que este Ministerio ha dirigido á ese Exmo.  
Gobierno, que la Contaduría Jeneral despues  
de inútilizar varios dias tratando de arreglar di-  
chos presupuestos, los devolvió á esta Oficina  
aconsejando su devolución á las Comisarias de  
Guerra de esa Provincia para su rectificación:  
sin dudar era la tramitación que debiera en toda  
estrictez haberse observado; empero, este Mi-  
nisterio, conociendo lo imperioso que es no atra-  
zar los libramientos de pago de los prespues-  
tos militares mensuales de las fronteras; tenien-  
do muy en vista las espresas recomendaciones  
del Exmo. Sr. Presidente de la Confederación á  
este respecto; resolvió que la Comisaría Jeneral  
de Guerra en esta Capital, se recibiera de los  
referidos presupuestos para rehacerlos, haciendo  
correspondientes observaciones detalladas.

Por mucho que se apurase la tramitación, no ha  
podido dejar de ocuparse muchos dias en estas  
operaciones aritméticas i minuciosas, máxime at-  
endiendo al recargo de trabajos tanto en la Comi-  
saria Jeneral como en la Contaduría Jeneral, prin-  
cipalmente en la última, y la escasez que se ex-  
perimenta de brazos en dichas oficinas. En  
vista de todo esto no es de extrañarse que los su-  
sodichos presupuestos remitidos por V. E. en fe-  
cha 3 del actual, i pasados al primer examen de la  
Contaduría Jeneral el día 4, es decir, el mismo día  
que se recibieren en esta oficina, no hayan podi-  
do ser decretados para su abono sino el 22 del  
actual.

Esta demora causada por la multiplicidad de  
las operaciones que ha sido forzoso practicar con  
los ya referidos presupuestos, nace tan solo de  
que el arrego de las fuerzas Nacionales en esa  
Provincia, en cuanto á su número i dotacion de  
clases i oficiales, según las listas de Revista que  
tengo á la vista, no está aun de acuerdo con los  
Decretos Supremos sobre el particular é instruc-  
ciones de este Ministerio al respecto.

Por otra parte, es de mi deber advertir á V.  
E. una circunstancia muy seria sobre la mate-  
ria; i es: que habiéndose pasado al Congreso  
Federal el Presupuesto de gastos de Guerra i  
Marina, que en la parte tocante á esa Provincia,  
naturalmente se ha basado sobre los Decretos  
Supremos é instrucciones á que ya por dos veces  
me he referido en esta nota; ni puede el Go-  
bierno Nacional disponer de mas fondos que los  
presupuestados al objeto, ni menos podrá en la  
rigurosa cuenta de inversion que tiene que ren-  
dir á las Cámaras venideras, considerar el pago  
de mayores cantidades afectadas al respectivo  
item i partida de dicho Presupuesto.

Seria pues muy de desear, que ese Exmo. Go-  
bierno arreglase el número de la tropa i dota-  
ción de clases i oficiales de las diversas guali-  
ficaciones á lo prescripto ya al efecto; i ordenase  
á las respectivas Comisarias de Guerra hagan su  
presupuesto en debida forma. Para mayor co-  
nocimiento de dichas oficinas; adjunto copias  
legalizadas de las operaciones practicadas por  
la Comisaría Jeneral i Contaduría Jeneral i las  
observaciones que ambas han hecho sobre los  
presupuestos materia de esta nota.

Al concluir esta comunicacion, pondré en co-  
nocimiento de V. E., que siendo hoy 25 del mes,  
aun no he recibido los presupuestos i listas de  
Revista de las fuerzas de esa Provincia.

Dios guarde á V. E.

JOSE MIGUEL GALAN.

El Gobierno } Santa Fé, Setiembre 21 de  
de la Provincia } 1855.

Al Sr. Ministro de Guerra y Marina de la  
Confederación.

En el acuerdo á que asistió S. E. el Sr. Go-  
bernador propietario en Junio del corriente  
año, dispuso el Exmo. Sr. Presidente de la  
República que el Sargento Mayor D. Pablo  
Seco, y el Capitan D. Constancio Gaytan fue-  
sen nombrados, el 1.º Comisario de la Colonia  
de Calchines y el 2.º Jefe del nuevo Canton  
que debía establecerse en el Romero, dándose-  
les de alta con el sueldo de su respectiva clase,  
á contar desde el 1.º de Julio último.

En su virtud espero que V. E. se servirá  
decretar el abono de los haberes devengados  
por dichos J. fes, y aprovecho la oportunidad de  
poner en el conocimiento de V. E. que el Can-  
ton Romero esta ya instalado con 51 hombres  
de tropa, 25 lanceros de la Colonia del Sauce,  
y 26 tiradores incluso un trompa de las milicias  
pertenecientes al Departamento de San Jeróni-  
mo.

Espero así mismo, que V. E. se servirá orde-  
nar que en la remision mensual de animales  
vacunos y yeguarizos para el abasto de la Fron-  
tera Norte, se aumente el número en la propor-  
cion que demande la fuerza de nueva creacion.

Dios guarde á V. E.

JUAN F. SEGUI.  
D. O. de S. E. el Sr. Gobernador Delegado.  
Genaro Lassaga.  
Oficial 1.º

Paraná, 24 de Setiembre de 1855.

Espídense los decretos acordados, avítese en  
contestacion, públicase i archívese.

P. O. de S. E.  
Jose Antonio 2.º Alvarez de Candaro.  
Oficial Mayor.

Núm. 1,021

Departamen- }  
to de Guerra i } Paraná, 24 de Septiembre  
de Marina. } de 1855.

Nómbrese al Sargento Mayor D. Pablo Seco,  
como Comisario de la Colonia de "Calchines"  
en la Provincia de Santa Fé, con el goce del  
sueldo de su clase como en "actividad" á contar  
desde el primero de Julio último: al efecto dé-  
sele de alta en las listas de Revista de Jefes i  
Oficiales de la Frontera Norte de dicha Provin-  
cia. Comuníquese á quienes corresponda, pú-  
bliquesse i archívese.

CARRIL.  
JOSE MIGUEL GALAN.

Núm. 1,022.

Departamento } Paraná Septiembre 25 de  
de Guerra i } 1855.  
Marina. }

EL VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION  
ARGENTINA.

Con lo espuesto por el Excmo. Gobierno de  
Santa-Fé, en nota de 21 del actual: con arrego  
á lo dispuesto en la atribucion 17 artículo 83 de  
la Constitucion Jeneral i mientras el Congreso  
Federal use de la atribucion 23 artículo 64 de  
la misma.

HA ACORDADO I DECRETA:  
Artículo 1.º —Llámasse al servicio activo

para guarnecer el fuerte Romero en la frontera Norte de la Provincia de Santa-Fé, á veinte i cinco indios de la Colonia del Sauce i á veinte i seis individuos de tropa de la Guardia Nacional del Departamento de San Jerónimo en dicha Provincia.

2.º —Nómbrase Comandante de esta nueva guarnición, al Capitan D. Constancio Gaitan con el sueldo de su clase como "actividad."

3.º —Esta fuerza estará á las inmediatas órdenes del Exmo. Gobierno de la citada Provincia, por cuyo órgano, como agente natural del Gobierno Nacional, se entenderá el Jefe nombrado con el Ministerio de Guerra para la remision de listas de revista i demas documentos necesarios, como igualmente para la recepcion de órdenes Supremas.

4.º —Por el Ministerio de Guerra se reglamentará el número de los demas Oficiales i clases que ha de tener esta fuerza, como igualmente se dictarán las disposiciones conducentes á su mejor arreglo.

5.º —Comuníquese á quienes corresponda, publíquese i archívese.

CARRIL.

JOSE MIGUEL GALAN.

Núm. 1,039

Ministerio de Guerra i marina } Paraná, 27 de Septiembre de 1855.

El Coronel Comandante de Armas dispondrá que el Domingo 30 del actual á las doce del día se encuentren formados en la Plaza "Primer de Mayo" de esta Capital, el Batallon Cívico con su bandera i banda de música, las compañías de Artillería, Infantería i Caballería de esta Plaza i tres piezas de Artillería, para solemnizar el acto de la clausura de las Primeras Cámaras Legislativas Ordinarias de la Confederacion Argentina el que tendrá lugar en la Iglesia Matriz.

El Batallon i compañías sueltas cubrirán la carrera desde el Palacio de Gobierno hasta la Iglesia Matriz, abriendo calle para tránsito del Exmo. Er. Vice-Presidente de la Confederacion i demas asistencia, tributando los honores de ordenanza. La banda de música se colocará en la puerta de la Iglesia: el Comandante de la fuerza destacará dos centinelas que se colocarán una á cada lado de la puerta del Palacio i otras dos que se situarán una á cada lado de la Iglesia, i estas centinelas harán los honores simultáneamente con la demas tropa: las piezas de Artillería tomarán posicion en el sitio de costumbre, tirando un cañonazo en el momento de la salida de S. E. del Palacio, otro cañonazo al entrar al templo: concluido el discurso de clausura al Congreso Federal, tirarán una salva mayor, cuyo primer disparo haráse en el momento de pronunciarse las palabras "Quedan cerradas las primeras Sesiones Ordinarias &c.": al salir S. E. del Templo se tirará otro cañonazo, i otro al llegar al Palacio.

Concluida la ceremonia se retirarán las tropas á sus respectivos cuarteles.

Los Jenerales, Jefes i Oficiales francos de la guarnición, los empleados de la Comisaría Jeneral de Guerra i de la Capitanía del Puerto, concurrirán á la hora indicada al Palacio para acompañar á S. E., debiendo encabezar la Lista Militar el Jefe de la Plaza, ó en su defecto, el mas caracterizado que asistiese.

P. O. de S. E.,

José Antonio 2.º Alvarez de Condarco  
Oficial Mayor.

MUSEO NACIONAL.

Ministerio } Catamarca, Setbre 7 de 1855.  
de Gobierno. }  
Al Sr. Director Institutor del Museo Nacional,  
Coronel D. Alfredo M. du Graty.

Deseando recoger prolijamente y con la exactitud apetecida todos los datos y pormenores que necesitaba para proporcionar á U. S. las estadísticas solicitadas en su interesante circular núm. 60 fecha 12 de Abril último, me reservé decirlo en la visita, que presto estaba el Gobierno á practicar á los Departamentos del Oeste, y á la que me interesó el Sr. Gobernador de la compañía por varios objetos de pública conveniencia.

He rectificado mis propias nociones y adelantado los datos para las estadísticas del fuerte de Andalgalá y de Belen hasta la mayor exactitud que pueden ofrecer países completamente desorganizados, y para las de Tinogasta y St. Maria hasta la aproximacion que podia desearse en una Provincia que ha existido sin forma, ni sistema alguno de vida.

Si hubieramos recurrido á solo los registros de duanas, cuyos libros juntamente con los de Aduanas ocultanse algunos, ó misteriosamente como el almid, ó fencubiertas las cenizas de otros en las entrañas de la tierra como los errores de los médicos, hubieramos buscado un medio imperfecto, y las dos ó tres partidas que en cada uno no se hubieran escapado al favor y á la concupencia, nos hubieran engañado totalmente en los datos, y en todas las relaciones del movimiento de las cosas, que deben ocupar á un estadístico. La forma de las partidas y registros emendados solamente para representar un valor aislado y satisfacer una sola y miserable tendencia, carecen de aquella ilusion, coherencia ó relación fáctica que pueda ofrecer dato alguno á los ojos, ni servir de instrumento para exámen anteo del comercio, ó industria: todo está conforme con nuestra historia; el nepotismo (viviendo) y el proselitismo no han dejado rastro de su absoluta dispensacion y franquicias, que la evidencia misma, y el hecho de figurar en registros ni la décima parte del total girado publicamente, mientras se nota exactitud rigurosa sobre los pocos tolerados

para sufrir las exacciones, y arbitrarias contribuciones; de suerte que la proteccion al exclusivismo producía una cataleptia comercial, y nos esconde los datos para fijar el verdadero movimiento.

La indolencia de los Gobiernos, la torpe administración de justicia, el monopolio, la falta de leyes, la total ignorancia de la economía, y el cataclismo, sancionaron una continua emigracion, por manera que si ocurrieramos á registros de pasaportes, si existiera esa memoria de humillante opresion, no nos suministraría ni datos, ni limite alguno para calcular la diferencia, y despejar la confusion del movimiento comercial ó industrial con el de emigracion, disfráz y proserpciones voluntarias. De aquí, que una Provincia que contó 60 mil almas el año 25 apenas adelantado 5,000 en 29 años.

Durante el bloqueo de Buenos-Aires desde el año 1845 principalmente, esta Provincia se surtía de las plazas de Salta y Mendoza, que no conocian otro Puerto que los del Pacifico. Esta declinacion del comercio al paso que aumentaba el movimiento por el O. de la República disminuyó por el E. La Provincia de Salta, cuya plaza se convirtió en mercado general, influyó, con su mayor respetabilidad, inmediacion y órden relativamente mejor, á que se renimará el espíritu mercantil en la nuestra, y avanzará gradualmente el movimiento, hasta que otro fiat omnipotente alumbro nuestro propio horizonte, y abrió las puertas que hierros empujados cerraron.

Las estadísticas no presentan toda la fuerza interior de la Provincia por que en su relacion puramente exterior no debia comprenderse el movimiento comercial directo que tiene con las demas, aun que de estas se haga comunicable ó transmita al exterior. Por esta razon le remito un Estado general que manifiesta el movimiento actual por año con las Provincias de San Juan, Rioja, San Luis, Córdoba, Santiago, Tucuman, Salta y Jujuy, con anotacion de lo que se consume y de lo que se transmite y comunica de ellas al exterior.

Con los años que abraza la Estadística hasta el de 1852 se extrae de la Provincia para las de Cuyo y Rioja mayor número de ganado vacuno, que el que se saca hoy para Chile; aquel era calculado para salvar el valor de una especie que de hecho ha sido artículo de guerra; hoy se extrae á Copiapó por la ganancia que ofrece al especulador á pesar del doble precio en principal.

Las interdicciones del Perú y Bolivia embargan la saca de mulas ó la disminuyen notablemente, pero ofrecen ganancias y excitaban el interés por el aguardiente; de aquí proviene la diferencia ó desigualdad del necesario negocio de mulas, y en el accidental de la industria viñeda. Aunque por la clase de artículos vendrá U. S. en cuenta del comercio exterior por el Este, sin embargo me permitiré observarle que antes de la industria minera, y desde el año 45 tasadamente no se exporta de Catamarca ninguna produccion al exterior por Buenos Aires. La exportacion que se registra en el Estado Núm. 2.º se verifica en la Provincia de Buenos Aires en transacciones de cambios con las producciones de la industria pastoril, á excepcion del ají, cuyo producido á las veces no ha sido otro que pagar nuevamente el costo de votarlo al Bajo. Antes del período que comprenden las estadísticas, se extraian pieles, cuyo número no excedía de 2,000 en cueros de ganado vacuno; desde entonces que se reconoció el doble provecho de curtirlo, y por la exigente demanda para el acondicionamiento de los frutos, se emplean todos en el país, y han crecido aquellos establecimientos en las sierras que surten de suelas á las Provincias de Cuyo, fuera de 3,000 que se introducen á Córdoba. En el año pasado se han curtido de 5 á 6 mil quinientas suelas, segun un dato positivo que se me ha dado.

Tambien es digno de advertir que el número de mulas, que se extraen anualmente para Bolivia, una quinta parte es produccion de la Provincia, y lo restante es resultado del comercio, compras y cambios incesantes con Córdoba, Santa-Fé y Buenos-Aires, y algunas veces del Entre-Ríos.

Podrá extrañarse el número de ganado que se exporta á Chile segun la estadística, pero no he querido confundir el que se saca en tránsito, aunque se inverne en esta Provincia, porque he entendido que esto no hace al propósito de U. S. pues que ni el ganado ni su valor pertenece á Catamarca, como no sucede así en la mula. Es verdad que el Riojano y Cuyano hace un comercio de nuestros ganados con Chile, como hace del tabaco, pero esta diferencia se registrará en las anotaciones del Estado General, que prometo acompañar.

Por la misma razon no figura sino en pequeño la exportacion de la pasa de higo al Rosario y Buenos-Aires, pues aunque en estos últimos se han introducido á Córdoba 14,000 arrobas por año, es difícil obtener una razon cierta de la cantidad que haya pasado de allí al Rosario ó Buenos-Aires siempre que una suba del artículo hubiese halagado al comprador Cordoves; circunstancia que no me es posible anotar al presente. Esta misma reflexion debe hacerse valer respecto del aguardiente, que cada año se lleva á la plaza de Salta y Jujuy, de donde á la vez calculan sacarlo á Bolivia para aprovechar las ganancias exorbitantes de la interdiccion con el Perú.

El Estado núm. 7 presenta á mi juicio una falibilidad que me es necesario salvar. Los datos, que solicité en Andalgalá, donde no tuve presente la nota de U. S., se limitaron solamente á conocer la cantidad de mineral explotado actualmente ó sin beneficio, y el metal exportado hasta hoy, ó fundido. Así es que dicho Estado no demuestra la cantidad de mineral

explotado, sino la del beneficiado, que llega á 5,000 quintales ya exportados; pero con este dato cierto obtendremos el resultado del número de cajones, tan luego como, por la ley comun que ya he pedido, nos proporcionemos el otro.

En Andalgalá me presentaron con gusto y llenos de esperanzas los principales mineros una nota en que U. S. les manifestaba, como á mí, el decidido empeño y eficaces esfuerzos, que consagraba en favor de la industria minera. Tuve el honor de alentarles la confianza en tan influente protector, y robustecerla con las manifestaciones del ardiente patriotismo y vivo interés que U. S. se esmera emplear sus votos y fecundos conocimientos en favor de los intereses argentinos. Hoy me he complacido al recibir en el presente correo la nota fecha 8 de Agosto próximo pasado con los 3 ejemplares de la ley protectora de la industria minera. Apesar de no tener el Gobierno hasta aquí la participacion oficial de aquella sancion, he remitido los ejemplares al Juzgado de Minas del Fuerte para que se publiquen en esos Departamentos.

Muy satisfactorio me será que las noticias estadísticas que he sacado del fondo del limbo y le la noche puedan servir bajo la sabia direccion y elevado cálculo de U. S. á una parte del todo grandioso, que U. S. se propone.

Al cerrar esta nota tengo el honor de reproducir á U. S. los sentimientos de mi cordial estimacion y altos respetos.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Benedicto Ruza.

EL NACIONAL.

JUEVES 27 DE SETIEMBRE DE 1855.

ESTADISTICA COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Hemos publicado á principios de este año en las columnas de este periódico una Memoria muy interesante sobre Catamarca, debida al celo é inteligencia del Ministro de Gobierno de esa Provincia, Dr. D. Benedicto Ruza. Los datos estadísticos que este mismo Caballero ha mandado al Museo Nacional, en contestacion á la nota circular que el Director de dicho Establecimiento pasó en Abril último á todos los Gobiernos de Provincia, completan la memoria publicada. Sentimos que la falta de espacio no nos permite por ahora, publicar los numerosos estados estadísticos de esa Provincia que tenemos á la vista. Son los primeros y únicos que hayan llegado hasta hoy y que deben servir para un trabajo general sobre la Estadística comercial de la Confederacion.

Ciertamente que es digna de elogios la contraccion al trabajo y la actividad del Sr. Ministro de Gobierno de Catamarca, pues cada vez que se haya ofrecido una ocasion de corresponder á miras tendentes á hacer conocer la Provincia de Catamarca, ha sido el primero que haya cooperado por su trabajo personal á tan laudables esfuerzos.

Nos contraeremos hoy á reunir y combinar algunas cifras de los Estados recibidos, mas tarde nos ocuparemos de las deducciones ó consecuencias á que darán lugar. La nota de remision del Ministro de Gobierno de Catamarca que insertamos en este número dará algunas esplicaciones muy lucidas sobre esos datos.

Los estados á que hacemos referencia comprenden el valor de los artículos importados de los países vecinos y el de los exportados á estos, durante los diez últimos años. La reunion y clasificacion de los elementos que debian servir á formar estos estados no era cosa sencilla, pues las administraciones pasadas no estaban organizadas del modo mas á propósito para facilitar el trabajo. Si la compilacion de los datos no ha dado un resultado muy exacto, el trabajo tiene sin embargo una importancia notable, pues podrá siempre servir para conocer de una manera aproximada el movimiento comercial de esa Provincia.

Dividiremos nuestro trabajo en cuatro Secciones: Comercio con Bolivia, con Chile, con Buenos Aires y el Litoral y con las Provincias del interior.

BOLIVIA.—De 1845 á 1854 Catamarca ha exportado á Bolivia:

Mulas.....	17,000 cabezas.
Caballos.....	1,700 "
Burros.....	4,900 "
Bueyes.....	120 "
Grana.....	940 arrobas.
Cominos.....	370 "
Pasa de mozca-	
tel.....	924 "
Aguardiente.....	35,560 "

formando un capital de 351,567 pesos, repartido del modo siguiente entre los diez años:

1845....	39,180 pesos.
1846....	30,476 "

1847....	38,440 "
1848....	48,381 "
1849....	29,750 "
1850....	46,408 "
1851....	28,452 "
1852....	42,454 "
1853....	27,204 "
1854....	20,822 "

Durante el mismo período se ha introducido de Bolivia á Catamarca por un valor de 3,514 pesos de añil y coca.

CHILE.—El comercio de importacion y exportacion con esa República, durante los mismos diez años ha dado los resultados siguientes:

Valor importada á Catamarca.. 517,028

" exportada á Chile..... 153,099

La importacion ha consistido únicamente en efectos de ultramar y la exportacion en Ganados, quesos, jabon, cobre en barra y tabaco en contrabando.

De los Estados se deducen las cifras siguientes:

Valor de la importacion. Valor de la exportacion

1845....	54,013	12,257
1846....	50,650	11,373
1847....	65,000	13,070
1848....	50,333	14,661
1849....	50,666	14,965
1850....	72,766	13,242
1851....	50,000	13,040
1852....	71,600	12,721
1853....	40,000	18,698
1854....	12,000	25,072

El peso de la importacion ha sido de 45,534 arrobas ó sean aproximativamente 3,254 cargas de 14 arrobas.

Los artículos exportados á Chile durante este período son:

Ganado vacuno.....	5,100 cabezas.
" lanar.....	1,900 "
Mulas.....	1,250 "
Burros.....	310 "
Caballos.....	465 "
Harina.....	5,804 arrobas
Quesos.....	468 "
Jabon.....	288 "
Tabaco en contrabando.	17,817 "
Cobre en barra.....	400 quint.

BUENOS AIRES Y LITORAL.—El exámen de los datos concernientes al comercio con Buenos Aires y el Litoral dan por resultado:

Importacion á Catamarca de 1845 á 1854:

Efectos de ultramar, por un valor de.....	246,146
Mulas.....	idem..... 18,950
Ganado vacuno.....	idem..... 2,200
" Cabalgar.....	idem..... 5,025

Total del valor de la exportacion 272,321

La importacion de efectos de ultramar de Buenos Aires y el Litoral á Catamarca se ha repartido del modo siguiente entre los diez años que hacen el objeto de nuestro exámen.

En 1845 por un valor de	8,000 ps.
" 1846.....	6,000 "
" 1847.....	" "
" 1848.....	9,000 "
" 1849.....	5,000 "
" 1850.....	11,000 "
" 1851.....	7,000 "
" 1852.....	20,000 "
" 1853.....	64,000 "
" 1854.....	116,146 "

Catamarca ha exportado para los mercados de Buenos Aires y del Litoral durante el mismo período:

Agü.....	4,994 ar.
Tabaco.....	3,606 "
Pasas de higo.....	6,320 "
Cobre en barra.....	4,600 qq.
Pellones de cerda.....	442 piez.
Aperos.....	2,420 "
Tejidos de lana ordinaria.	3,900 "
Ponchos de vicuña.....	62 "

Ascendiendo á un valor de 83,110 pesos repartidos del modo siguiente:

1845.....	1,920 pesos.
1846.....	600 "
1847.....	2,050 "
1848.....	4,394 "
1849.....	3,675 "
1850.....	3,500 "
1851.....	4,002 "
1852.....	3,539 "
1853.....	1,940 "
1854.....	57,460 "

Se debe notar que la cifra de 57,460 \$ correspondiendo al año de 1854 es debido á la exportacion de los 4,600 quintales de cobre que han importado 55,200 pesos.

PROVINCIAS CONFEDERADAS=

La exportacion en 1854 de la Provincia de Catamarca á las de San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, Santiago, Tucuman, Salta y Jujuy ha sido la siguiente:

Ganado.....	1,100 cabezas.
-------------	----------------

Mulas.....	1,100	"
Burros.....	250	"
Caballos.....	200	"
Pasa de higo...	24,100	arrobas.
“ de uva.....	1,252	"
Vino.....	9,720	"
Aguardiente..	7,070	"
Harina.....	7,720	"
Algodon.....	1,856	"
Suelas.....	4,100	"
Tabaco.....	4,768	"
Agí.....	774	"
Aníz.....	175	"
De lo que precede, resulta que Catamarca ha exportado durante estos diez últimos años:		
a Bolivia por un valor de..	351,567	\$
a Chile.....	153,099	"
a Buenos Aires y Litoral..	83,110	"
TOTAL..... 587,776		
El valor de la importacion de esos mismos puntos sería:		
de Bolivia.....	3,514	
de Chile.....	517,023	
de Buenos Aires y Litoral.	272,328	
TOTAL..... 792,870		

Resultando que la importacion ha sido mayor de 205,094 pesos, pero es necesario tener presente que no figura en la exportacion el valor de lo estraido para las demas Provincias que solo en 1854 ha alcanzado a mas de 80,000 pesos.

Aunque no es nuestro propósito discutir por ahora esas cifras, hemos creido conveniente hacer esa observacion.

No creemos inútil para las deducciones y consecuencias que sacaremos mas tarde de lo que dejamos apuntado, añadir los datos siguientes:

En 1854 las minas de cobre en explotacion han producido:	
Santa Clara....	30 Cajones.
Rosario.....	20 “
Esperanza.....	30 “
Tucumanos....	16 “
Restaurador....	60 “
Total..... 156 “ de mineral y se ha beneficiado.	

En el Ingenio de Bis-Bis 3,000 quintales de cobre:

“ “ de Amanao 2,000 “ “
Total..... 5,000 “ “

En fin como el flete es una de las cosas mas importantes q' debe tomarse en consideracion en las especulaciones mercantiles, estimamos conveniente indicar su valor entre Catamarca y los diferentes mercados.—

De Catamarca a Valparaiso con carga, por via de Mendoza.

45 dias de viaje... 14 reales por arroba

De Catamarca al Rosario.

35 dias..... 1 peso por “

Del Fuerte de Andalgalá (mineral de cobre) a Copiapó, 18 dias... 9 reales arroba

Del Fuerte de Andalgalá al Rosario.

40 dias... 10 reales arroba por “

De Santa María (mineral de cobre) a Copiapó 18 dias..... 9 reales por “

De Santa María al Rosario.

45 dias..... 12 reales por “

Aquí se termina nuestro trabajo de compilacion. Pronto tomaremos esas cifras, las compararemos y las haremos hablar, si nos es permitida esta espresion.

Esperamos entretanto que las demas Provincias nos pondrán pronto en estado de ocuparnos de ellas como hoy lo hacemos de la de Catamarca.

Hallamos en la Confederacion del 18 del corriente el artículo que reproducimos con el mayor placer. Es un cuadro verídico y sensato de los beneficios que alcanzamos ya, y por, los cuales puede calcularse lo que nos están prometiendo para enadelante, manteniendonos dignos de ese don que se llama la libertad.

**Frutos de la Libertad**

Es tiempo ya de que echemos una mirada hácia atras, para apreciar nuestra actualidad y para afirmar nuestra confianza en el porvenir. Esas consideraciones redoblarán la decision del ánimo popular, y acercarán los prósperos destinos á que va marchando la Confederacion.

No faltarán espíritus pusilánimes que nos digan el país no marcha, avanzamos poco, estamos pobres, todo está en embrión, todo está en proyecto—Y sin embargo, esa exclamacion desalentadora, no pasará de una injusta acriminacion, de una calumnia sombría contra nuestras cosas, contra nuestra época y contra nuestras instituciones.

No dirá eso, no, el hombre pensador que sabe comparar la situacion respectiva de los pueblos normales, y que sabe apreciar el tamaño de los

trabajos realizados para llegar adonde hemos arribado.

Es menester que recordemos, que hace pocos dias, podemos decir, que el país estaba al borde de su completa disolucion. Que las sugestiones mas apasionadas y mas calorosas existaban esa disolucion, y que fuera y dentro de la Confederacion se hacian los mas lúgubres presagios acerca de su suerte.

Entre tanto los vaticinios se han estrellado contra el buen sentido nacional contra la voluntad de aceptar y sostener una organizacion que estaba en toda las inteligencias y con todos los instintos. Ese buen sentido ha creado luego convicciones profundas. Esas convicciones han afirmado los principios de orden, el orden nos ha dado la libertad y albagado totalmente los gérmenes de las convulsiones, con la muerte de la pretension individual. Se ha levantado el imperio de las instituciones sobre el pedestal sólido de las sanas convicciones del país. Mantengamos entonces esa firme resolucioin, y la libertad nos dará todavía mejores frutos que los que nos ha regalado.

Para que demos una idea de nosotros a los pueblos del exterior, y aun á los círculos que tanto han lamentado nuestras desgracias y desesperado de nuestra buena suerte, es necesario que nos mostremos tal como somos.

Empezemos por nuestras instituciones. La Constitucion Argentina, es uno de los cuadros mas ricamente trazados por el saber y la esperiencia. Están bien señalados los deberes y los derechos del hombre. Pero todo sería insignificante, no pasaria de un hermoso adorno, si esos preceptos no se tradujesen en hechos.

Es la Constitucion un simulacro, ó es una realidad?

Recordaremos los efectos que ha producido— Hace poco tiempo que una conflagracion en el Norte de la República puso dos ejércitos, uno enfrente de otro. No entraremos á juzgar el espíritu de esa lucha, por que sería amargo el analisis. Pero tengamos presente que una comision desprendida del Congreso puso fin á ese sangriento debate. El escudo de esa mision fué la Constitucion Nacional.

Constantes y muy vidriosas alarmas han preocupado al pueblo de San Juan en que dos círculos políticos se han disputado la influencia. El orden ha podido mas de una vez alterarse; la Constitucion ha acallado y contenido á los combatientes resueltos á estrellarse.

A nombre de la Constitucion han sido llamados á la Capital Provisoria ciudadanos que inspiraban inquietudes por su influencia, y todos se han sometido á la ley.

La Provincia de San Luis creó entre sus impuestos, equivocadamente, el derecho de pastorage, y con la Constitucion en la mano se le mostró su error y se le hizo revocar esa resolucioin.

El país, ha pasado por ensayos financieros, de mala fortuna, que han podido influir en el orden, y no han asomado nocivos trastornos.

Se han dominado momentos de crisis muy sérios muy amenazantes. ¿Y con que medios se han deminado? Con la Constitucion, con la ley.

¿Adonde están los ejércitos? ¿Adonde está la presencia de la fuerza? ¿Adonde el espectáculo de las ballonetas? ¿Adonde el proceder de los juicios? ¿Adonde el tético aparato de las ejecuciones? ¿Adonde la espoliacion de la fortuna particular? ¿Adonde las proscripciones?

Todos los medios violentos han sido vedados, inútiles. La Administracion Nacional no se ha valido de otros recursos que del prestigio y la fuerza de la Constitucion. Y esto es la verdad.

Las promesas de esa ley general se han cumplido; se han hecho efectivas, y este es el gran resorte para mandar pueblos que quieren leyes.

La Constitucion garantiza la administracion individual de cada Provincia, y las Provincias se administran por sí.

La Constitucion manda darse constituciones particulares á cada Provincia, y hoy mismo registran las Leyes que autorizan y sancionan la Constitucion de dos Provincias. Entre tanto ya han sido aceptadas anteriormente las que se han dado cuatro ó cinco Provincias mas.

La Ley ha despojado á los Gobernadores de Provincia de esa supremacia de fuerza material que les daba su atribucion militar, y esa misma Ley les acuerda la fuerza legal, la que dá la observancia de sus mismos preceptos, y el apoyo de la opinion pública.

Hemos visto que en Córdoba se ha procurado reaccionar contra ese principio de libertad, pero tambien hemos podido apreciar la ineficacia de la influencia personal, contra el mandante de la Ley.

Esos grandes fundamentos que van regenerando el país, no solo producen bienes para el carácter de nuestras instituciones, sino que van afirmando el principio de libertad al último grado que es posible cultivarlo en los pueblos mas adelantados de la tierra.

Y no se diga que exajeramos. No se nos pretenda hacer perder en comparaciones que no pueden desdorarlos.

Se negaría que la Confederacion ha conquistado tan hermosa libertad, como el primer pueblo libre de la tierra?

Somos acaso menos libres que en los Estados Unidos? Sostendremos que nó.

Los estados unidos tienen mas hondamente aseguradas sus instituciones, porque hace cuarenta años que están constituidos, pero nuestras instituciones, no ceden á aquellas en liberalismo, mientras que la Union se reciente todavía de cierto despotismo en sus costumbres. Nosotros no tenemos esclavatura.

La Francia tiene sobre sí el peso del imperio consolidado por la influencia del ejército.

La Inglaterra misma tiene que luchar contra

la combustion de la miseria de sus clases proletarias, y contra las agitaciones de la Irlanda caladas por la presencia de un ejército permanente.

Hablamos con respeto y con admiracion, de pueblos en donde la libertad y la civilizacion son verdaderos modelos, pero sacudiendo nuestra modestia, creemos que en la Confederacion somos tan libres, y lo seremos siempre que mantengamos el orden como la base de esa libertad.

Estúdiese la libertad de los pueblos Argentinos, tomándola desde su fuente, la libertad individual.

El hombre entre nosotros, no está recargado por contribuciones, no está obligado á servir en las armas, sino en el caso de un conflicto Nacional, tiene completo derecho á su trabajo, completa garantia de su propiedad, y puede hacer cuanto se le antoje con tal que no dañe á tercero.

Hace pocos años que esto hubiera parecido una utópia, un sueño por el hombre de esta region tan conuivida. Y sin embargo es una magnífica realidad.

Por muchos años, el hombre de la República Argentina no fué otra cosa que instrumento de las pasiones de partido. A su pesar se veia envuelto en las luchas civiles, ó alineado en las filas de los cuerpos militares que sustentaron una larga dominacion. Que eran el padre de familia, el artesano, el hombre de campo, el industrial y el propietario? Soldados, soldados pendientes siempre de la llamada del tambor, y victimas de la voluntad ó de las exigencias de su Gefe.

¿Qué era el propietario? El fundador de su señor mas inmediato. Sus recursos se agotaban en los auxilios, su tiempo en los campamentos su vida en los combates.

¿Qué eran los ciudadanos y los mandatarios antes de constituirse? Esclavos y Señores. Mandaba la voluntad, el capricho. Obedecia la conciencia de la debilidad, la horfandad de todo derecho que invocaba.

Y qué es hoy ese mismo propietario, ese mismo industrial, ese mismo hombre, y esa misma autoridad? Los primeros, completos soberanos dentro del recinto de su derecho; los segundos, agentes de la Ley señalados por el voto de todos para administrar los intereses de todos.

Antes de hoy la influencia de este ó de aquel personaje provocaba un conflicto. Un soplo enérgico incendiaba la sociedad. Una voz sonora llamaba combatientes y producía una revolucion.

Tendamos hoy la vista, y dígasenos adonde están esas influencias individuales? Adonde están esos hombres, que alean su voz y llamen á la guerra civil con seguridad parciales.

No los hay, porque la ley es mas fuerte, y porque la influencia de esa Ley está en la conviccion pública.

En el orden político hemos llegado en dos años á una altura muy próspera, pero no se limita allí nuestra ventaja la libertad se ha encarnado mejor en nuestras costumbres.

La verdadera democracia, porque tanto se ha combatido en Europa y en América, tiene su asiento mas perfecto en la Confederacion.

La democracia, políticamente hablando, es la igualdad de derechos, y la igualdad de ventilar ese derecho. Esa igualdad existe en nuestro sistema representativo mismo. Si hay desuido todavía en la manera de usarlo, es porque nuestra educacion no se ha completado, y porque no se conoce bastante el elemento parlamentario, para que nos apresuremos á asegurarlo en las funciones electorales. Eso no depende de la Ley, porque ella es generosa, consiste en la sociedad, en su estado moral, y en la recinte práctica de nuestra educacion electoral. Eso vendrá muy pronto.

Pero por lo que toca á las costumbres, estudiemos el cambio de ellas aquí mismo, tomemos por ejemplo á la Provincia de Santa Fé, al Departamento del Rosario. Qué diferencias, qué distancias existen que separen al hombre? Ninguna. Aquí no hay otras categorías sociales que aquellas á quienes quiera acordar un puesto mas notable la estimacion pública, como un tributo de justicia por su comportamiento ó sus servicios. Ciudadanos y extranjeros son una misma cosa. La fraternidad es aquí la base de la sociabilidad. El hombre vive según sus medios. El hombre vale según sus hechos.

Toquemos ejemplos mas sencibles. Hace algunos años que un Gobernador necesitaba asumir como de rigor una actitud oficial en todos sus actos mas familiares. Ordenanzas, edecanes, guardias, bastones, bandas etc. todo esto para hacer una visita.

Hoy comenzamos á notar que eso parece inmensamente ridículo, y que esas solemnidades tienen su lugar, cuando la autoridad se presenta á ejercer un acto de servicio público. Cuando no, el Gobernador es un Ciudadano á quien se estima como á tal según sus hechos.

Todos tenemos ocasion de notar con placer esa verdad en el porte y en la manera de conducirse el Sr. Gobernador de Santa Fé. Sin desmentirse como hombre culto y alto funcionario, se muestra consecuentemente al dogma político de la Nacion, desnudado su posicion de las pomposas exigencias de otro tiempo, y guardando con altura todo el decoro de su puesto.

Y esto mismo que nos complacemos en enumerar, es familiar á todos los personajes políticos mas elevados de la República. El Presidente de la Confederacion, el Vice-Presidente, sus Ministros; todos esos círculos graves por su mismo carácter, han cambiado de faz, y en su recinto están aparejadas la dignidad, con la ausencia de aquellas formas pomposas que tienden á alegar el pueblo en vez de atraerlo.

Esta situacion política y social que tenemos bastante razon para llamar muy adelantada, y quizás envidiable, es para muchos pueblos de

América objeto de una conquista que no pueden obtener, aun llamándose republicanos. Nosotros debemos felicitarlos de su adquisicion, y al contemplarla y al sentirla, tendremos que convenir en que hemos andado bastante camino en poco tiempo, pero un camino fecundo y generoso.

Si por que medio de esa marcha, hallamos que hai capitales que nos ofrecen ya recursos para la planteacion de un Banco.

Por que empezamos á ver llegar colonias que pueblan nuestros desiertos.

Por que vemos que nuestras rentas se van organizando.

Por que vemos que se exploran nuestros rios interiores.

Por que vemos que se piensa en quitar á los salvajes el dominio del Chaco, y acercar nuestras distancias á los pueblos del Norte.

Por que en fin, ademas de los progresos naturales de la industria y del comercio, en una época de paz, la atencion de los Gobiernos se consagra con ardor á los elementos mas preciosos de prosperidad emigracion y plata.

El eco de las agitaciones se ha estinguido; las pretenciones personales no tienen secuaces; las revoluciones estan desprestijadas; y la voz que únicamente es sonora, es aquella que habla de alguna idea útil para el progreso material y para el bien estar de los pueblos.

Pero no olvidemos que las fuentes de esos bienes es la constitucion; que ella nos dá garantías para nuestra libertad.

Emplémosla en la conservacion del orden, y aguardemos con fé resuelta nuevos dones que ha de derramar en el terreno custodiado por esos principios, la época misma en que vivimos.

(Confederacion.)

## Avisos.

### CLUB SOCIALISTA.

La Comision nombrada para la Rifa de Beneficencia, que de costumbre se juega anualmente en esta Asociacion, de objetos de labor que las Damas y Señoritas de la misma regalan para con su producto remediar las necesidades de los pobres de solemnidad y vergozantes de la Capital; avisa al público empezará á jugarse el día 29 del corriente, día del Patron de la Provincia Federalizada.

De acuerdo con la Junta Directiva, invita á todos los Señores y Señoras, residentes y transeúntes en esta Capital, concurrir si gustan á ver la exposicion de dichos objetos en el Salon principal del Club, donde se permitirá la entrada franca á toda persona desente durante la Rifa, hasta el 7 del próximo Octubre, día de Nuestra Señora del Rosario, en el que se efectuará la distribucion de la limosna, en la forma acostumbrada, á presenciar cuyo acto de humanidad y filantropía hace la misma invitacion.

La Comision, Setiembre 25 de 1855.

## Remate

Por RAMON PUIG.

En su Establecimiento de Martillo Calle Industria de esta Capital en los dias 2 y 3 del entrante Octubre (esto es) Martes y Miércoles de la entrante semana á las 9 en punto de la mañana, se invitan á los que gusten surtir sus casas de comercio con ventajas, lo mismo á los que gusten surtir sus casas particulares de diferentes clases de artículos de necesidad, porque se han de vender á la mejor postura los artículos siguientes sin retirar lote.

Cajones de fideos genoveses surtidos, id de vino frontinan, damajuanas de ginebra, id de anisado, id de anis de mayorca, cajones vino burdeo, id licores extranjeros, id de aceite espñol en botellas, botijuelas de id de media artoya, cajoncitos de dos docenas tarritos moztaza, aguardiente de treinta grados en tercercas, id de 34 grados en damajuanas, cajones de dos arrobas almidon del país, tabaco negro de rollos superior y frezco, id de calidad menobueno, azucar blanca y terciada, arroz carolina y brasil, latas de fósforos americanos de gruesas, papel blanco marca balanza, id de trasa marca grande, id id marca chica, escobas americanas, cajas de galleta dulce y cuadrada, cajoncitos té perla, id de azul, harina en bolsa, pasa de uva y orejones, aceitunas, tabaco de sarta superior, lienzos, bramantes de todas clases, pañuelos de rebozo y de uanos, de algodón zarazas de varios gustos, cajones de cristale surtidos, juegos de café de porcelana, cerbe blanca y negra, y otros varios artículos que es imposible detallar, hay tambien un surtido exquisito de jénetos de seda de última moda.

Paraná, Setiembre 27 de 1855.

**Fábrica de Cigarro del Buen Fumar**

Se ha abierto bajo este título, un lucido establecimiento de cigarrerías en la Calle "San Miguel", cercano edificada de D. José Ruperto Perez, donde los fumadores de gusto encontrarán toda clase de cigarros, de hoja y papel; pipas lindas de distintos echura, gusto y tamaño, y los ordinarios de yeso barro. Rico rapé frances, tabaco de hebra para mar en pipa, cigarrerías, tabaqueras, fósforos de toda clase, y cuanto concierne á este ramo. Fáltale únicamente moneda, y la espera de sus favorecedores.

### AVISO.

Los que deseen suscribirse al diario *El Obrero* que se publica en Buenos Aires, redactado por los Sres. Félix Frias y D. Luis Domingo pueden ocurrir á D. Patricio Tejo, encaje en esta ciudad de la ajencia del espresado diario.